



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 368-2004-AA/TC
JUNÍN
RÓMULO CHUSPE BENAVENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rómulo Chuspe Benavente contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 252, su fecha 19 de noviembre de 2003, que revocó (sic) el extremo que declaró fundada en parte la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral N° 1636-2001-DIRGEN/DIRPER-PNP, de fecha 12 de setiembre de 2001, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de retiro por la causal de sentencia judicial condenatoria, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo, por haberse vulnerado su derecho al trabajo.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce la excepción de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que la cuestionada resolución fue expedida de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos, y previo a un debido proceso, motivo por el cual no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del demandante.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de abril de 2003, declara infundada la excepción y fundada, en parte, la demanda, considerando que el demandante obtuvo el beneficio de la amnistía, lo cual no fue merituado por la resolución cuestionada.

La recurrida confirma, en parte, la apelada en el extremo que declara infundada la excepción, y la revoca en el extremo que declaró fundada, en parte, la demanda (sic), por

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estimar que en autos no está acreditada la vulneración de los derechos constitucionales del demandante.

FUNDAMENTOS

1. De la propia Resolución Directoral N° 1636-2001-DIRGEN/DIRPER-PNP (f. 1), que dispuso el pase del demandante a la situación de retiro, se advierte que ella fue ejecutada inmediatamente, es decir, con fecha 12 de setiembre de 2001, por lo que el actor se encontraba exceptuado de agotar la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 28°, inciso 1), de la Ley N.º 23506.
2. Siendo ello así, al haberse presentado la demanda con fecha 12 de agosto de 2002, se ha producido la prescripción de la acción establecida en el artículo 37° de la Ley N.º 23506.
3. Por último, es necesario señalar que el recurso de apelación (f. 2) interpuesto con fecha 15 de octubre de 2001 contra la resolución cuestionada, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Ministerial N° 0934-2002-IN/PNP (f. 5), de ninguna manera podría ser considerado como un optional recurso impugnativo para interrumpir el plazo de prescripción de la presente acción, toda vez que dicho recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 207.2 de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General y porque, además, no fue dirigido contar la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, conforme a lo previsto en el artículo 209° de la misma norma.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la excepción de caducidad, e **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)